



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 1325

Revisados los anexos del trámite conciliatorio de la referencia que por reparto correspondió a este Despacho, se advierte que al expediente no se aportó certificado en donde conste la asignación básica de la convocante para el año 2016 y tampoco el acta que contiene el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada, con los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial de conciliación, razón por la cual y tratando el asunto sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías parciales, se requerirán dichos documentos tanto al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio - la Fiduprevisora como a la parte demandante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la parte demandante, para que se sirvan allegar al proceso de la referencia, certificado en donde conste la asignación básica para el año 2016, del Señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.310 e igualmente, el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, con los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial relacionado con el convocante.

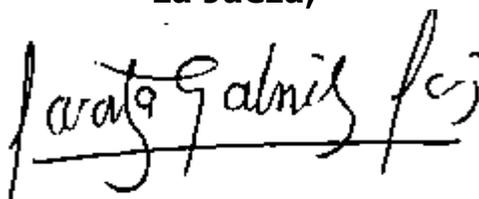
Término para remitir lo requerido: dos (2) días.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE: NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos reportados para tal fin dentro del expediente: abogados@accionlegal.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tjaristizabal@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87983aae89951e2fa0b2e6e2caca6c622760251097b9994b06df1
e3b5616cd97**

Documento generado en 04/12/2020 02:47:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Auto N° 1324

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial, radicación N° 057 del 26 de junio de 2020, en audiencia celebrada el 04 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Hechos.

De la solicitud de conciliación se extracta lo siguiente:

- Por medio de la Resolución N° 2513 del 17 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro en favor del señor Daniel Antonio Agudelo Román con el último cargo desempeñado que fuera el de intendente, tomando el 75% del sueldo básico devengado en actividad y las partidas legalmente computables.

- La prestación fue reconocida a partir del 03 de abril de 2013 y se liquidó de la siguiente manera:

- Sueldo básico: \$1.860.018.
- Prima de retorno a la experiencia: (3%) 55.800,54.
- Prima de navidad: 201.252,18.
- Prima de servicios: 78.927,12.
- Prima de vacaciones: 82.215,75.
- Subsidio de alimentación: 42.144.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Para un total de \$2.320.858, y el 77% de asignación correspondiente a \$1.786.675.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Pese a lo anterior, desde el 03 de abril de 2013 al convocante solo le han sido incrementados el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, en cambio, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, no han variado pese a los incrementos anuales realizados por el Gobierno Nacional a las asignaciones en actividad para dicho grado.

- Resalta que el sueldo básico para el año 2013 era de \$1.860.018 y en el año 2019 pasó a \$2.531.778, por su parte la prima de retorno a la experiencia en el año 2013 era de \$55.800,54 y en el año 2019 se incrementó en el valor de \$75.953,74. En cuanto a las demás partidas, insiste en que las mismas continúan en el mismo valor desde que fue reconocida la prestación.

- Elevó petición ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro, y la entidad en respuesta sugirió presentar la solicitud de conciliación y procurar llegar a un acuerdo.

1.2.- Trámite surtido.

- La solicitud de conciliación se radicó el 26 de junio de 2020.

- La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 04 de agosto de esta anualidad.

2.- CONSIDERACIONES.

El Despacho abordará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación en el presente asunto y, de ser el caso, efectuará el estudio de legalidad del acuerdo suscrito por las partes.

2.1.- Procedencia.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

"1)Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro de la que es titular DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN, reconocida a través de la Resolución 2513 DEL 17 DE ABRIL DE 2013, desde el DIA 03 DE ABRIL DE 2013, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (I.) subsidio de alimentación, (II.) la duodécima parte de la prima de vacaciones, (III.) duodécima parte de la prima de servicios y la (IV.) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde del día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy, en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional.

2) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR le reconozca y pague a DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DIA 03 DE ABRIL DE 2013, fecha en que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago.

3) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR le reconozca y pague a DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida anteriormente, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde el DIA 03 DE ABRIL DE 2013, fecha en que se efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago efectivo de lo adeudado.

4) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR le reconozca y pague a DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN los intereses moratorios, a partir del DIA 03 DE ABRIL DE 2013, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada.

5) El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones presentadas es el OFICIO NO. 557832 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 emitido por Casur.”

2.2.- Autorización para conciliar de la Entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015², señaló:

“Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

...

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad”

² “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el expediente copia auténtica del Acta N° 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se lee:

"El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. (...)

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación administrativa de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

(...)

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el concepto del Comité de Conciliación de la entidad, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación remitió a la Procuradora 134, escrito del 24 de julio de 2020, en el que anotó lo siguiente:

"El convocante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos fácticos de la solicitud y pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor IT (R) AGUDELO ROMAN DANIEL ANTONIO CÉDULA: 15.920.352 los siguientes documentos:

La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 21 años 5 meses y 11 días.

A folio 4 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran.

El convocante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 03 de abril de 2013, conforme a la Resolución N° 2513 de 17/04/2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 Folio 5 del expediente administrativo.

Visible a folio 122 del expediente administrativo del convocante, reposa la petición que nos convoca a audiencia, indica radicada en la Entidad el 24 de enero de 2020 identificada con id No.532027.

Visible a folio 128 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 20201200-010095241 Id: 557832 de Fecha: 2020-04-14, acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la petición antes relacionada.

*En ese orden y partiendo del entendido de que el convocante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 3 de abril de 2013; y que la petición que nos convoca a audiencia se radicó en la entidad el 24 de enero de 2020, conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, de la que se extrae la parte pertinente, se dispuso la siguiente fórmula de arreglo frente a las pretensiones del convocante; esperando su Señoría llevar a feliz término la totalidad del acuerdo conciliatorio y su aprobación judicial.
(...)*

Al señor IT (R) AGUDELO ROMAN DANIEL ANTONIO Cedula: 15.920.352, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, que tendrá en cuenta los siguientes parámetros en el caso en concreto: Titular: IT AGUDELO ROMAN DANIEL ANTONIO Cedula: 15.920.352 FECHA DE RETIRO: 03 DE ENERO DE 2013 FOLIO 2 EXPEDIENTE ADTIVO FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASMR: 03 DE ABRIL DE 2013 FOLIO 5 DEL EXPEDIENTE ADTIVO. Normas prestacionales de reconocimiento:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 DE 2012, se tendrá en cuenta lo correspondiente a la prescripción de que tratan estas normas. FECHA DE PETICIÓN: 24 de Enero de 2020. FECHA AUDIENCIA: MARTES 4 DE AGOSTO DE 2020. Despacho: Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán. Hora: 8:30 a.m.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (...)"

2.3.- El Arreglo Conciliatorio.

El 04 de agosto de 2020 se dio inicio a la Audiencia de Conciliación Prejudicial N° 057, en la que la apoderada de la Entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

"El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 16 de enero de 2020, autenticada del 25 de febrero de 2020, estableció como política institucional conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El comité de conciliación de la caja de sueldos por medio del acta N° 31 del 23 de julio de 2020, estudio el caso concreto del convocante DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN y consideró que se ajusta a los parámetros establecidos en el acta N° 16 de enero de 2020, por lo tanto le asiste ánimo conciliatorio, se adjunta en formato PDF EN 6 paginas el referido certificado de fecha 16 de junio de 2020. Para este caso, la entidad revisó el expediente administrativo y arrojó los siguientes valores conciliar: Al señor IT DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN, (R) identificado con C.C. No. 15.920.352, la Entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden, se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 24 de enero de 2017 hasta el día 4 de agosto de 2020 fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma por regla general a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 24 de enero de 2020, que se adjunta en pdf. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación y los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado: \$ 4.492.994; Valor Capital 100%: \$ 4.260.647; Valor Indexación: \$ 232.347; Valor indexación por el

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

(75%): \$ 174.260: Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$ 4.434.907; Menos descuento CASUR: \$ -149.265; Menos descuento Sanidad: \$ -153.725. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$4.131.917). Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Adjunto el PDF de 11 páginas, la liquidación antes descrita, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales de la entidad, es todo"

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó: *"dada la postura de la entidad convocada, acepto la propuesta conciliatoria."*

En virtud de lo expresado por las partes, la señora Procuradora refirió lo siguiente:

"La procuradora judicial, observa que la propuesta conciliatoria obedece a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico para el incremento de la asignación de retiro, puesto que, frente a las cuatro partidas computables, no se ha realizado el incremento ordenado por la norma respectiva. En tal sentido, encontramos que el Decreto 1091 de 1995 establece en sus artículos 12 y 13: Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional. Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;"; por su parte el artículo 56 de la misma normatividad establece: *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. Actualmente el Decreto 4433 de 2004 dispone: ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Frente al principio de oscilación el Consejo de Estado indica que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. De forma, que a nuestro juicio, no existe justificación alguna para no incrementar las partidas computables conforme al principio de oscilación y por ello para esta agencia ministerial, el acuerdo se ciñe a las reglas que hemos mencionado.

Así las cosas, este despacho ministerial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que estamos frente a la reclamación de prestaciones periódicas. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, ya que lo único que se reconoce por debajo del 100% es el valor de la indexación, el cual es un aspecto negociable. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; así, el apoderado de la parte convocante cuenta con mandato especial para conciliar y a su vez, a la señora apoderada de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía, se le otorgó poder para conciliar en el presente asunto, conforme el documento que se aportó vía correo electrónico. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Resolución N° 2513 del 17 de abril de 2013 de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, donde resuelve reconocer y ordenar asignación mensual de retiro, a favor del señor agente retirado DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN efectiva a parte del 3 de abril de 2013. 2) desprendibles de los pagos por asignación de retiro del señor DANIEL ANTONIO AGUDELO R., 3) Petición de reajuste de asignación de retiro, presentada el 24 de enero de 2020 por el señor DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN ante la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 4) respuesta al derecho de petición contenida en el oficio con radicado 2020-01009524 del 14 de abril de 2020, donde se invita a presentar una solicitud de conciliación. 5) copia del acta N° 16 de enero de 2020, contentiva de la política pública para conciliar judicialmente y extrajudicialmente el reajuste de las partidas computables. 6) Acta N° 31 del 23 de julio de 2020, estudio el caso concreto del convocante DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN. 7) copia de la liquidación correspondiente al reajuste de las partidas, reclamada en esta sede por el convocante. v) Existe una fecha cierta para el pago de la obligación a que se compromete en esta diligencia. Por lo tanto, a criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones antes expuestas.”

2.4.- Fundamento de la decisión.

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio entre el señor DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación N° 057, celebrada el 04 de agosto de 2020, suscrita por la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico.

2.4.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

El Consejo de Estado³ ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

a). Que no haya operado la caducidad del medio de control - artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por el convocante el 24 de enero de 2020, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro, y frente a la cual la entidad mediante oficio N° 557832 con radicado N° 20201200-

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

010095241 del 14 de abril de 2020 decidió no atenderla favorablemente en vía administrativa, y en su lugar sugirió presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

En ese sentido, el medio de control se enderezaría en contra del mencionado acto administrativo, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

De lo anterior se sigue que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

b). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste al señor DANIEL ANTONIO ADUGELO ROMAN de solicitar el reajuste de su asignación de retiro con base en el régimen de oscilación aplicable para los miembros de la Fuerza Pública.

c). Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante está conformada por el señor DANIEL ANTONIO ADUGELO ROMAN quien actúa por conducto del abogado ALEJANDRO MORALES DUSSAN como apoderado principal y FELIPE MUÑOZ MORALES como abogado sustituto, según memorial poder suscrito, en el cual el poderdante otorga facultad expresa de conciliar (archivo 004)

- La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Representante judicial de CASUR, quien confiere poder a la abogada LIZETH ANDRES MOJICA VALENCIA, con facultades expresas de conciliar (archivo 005 y 006).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

El objeto del acuerdo que se examina es el pago del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones efectuadas por el Gobierno Nacional al sueldo básico, y como consecuencia de ello, a las partidas computables de la asignación de retiro.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 48 el derecho irrenunciable y universal a la Seguridad Social.

En parte dicho mandato fue desarrollado por el legislador en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, norma que en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública:

"... El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ..."

Por ello, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se halla en normas diferentes a la Ley 100 de 1993, y contempla sus propios requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995⁴ los reajustes de la asignación de retiro se efectuaban de conformidad con el principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990⁵, habida cuenta que no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁶.

Ulteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo los derechos señalados en los artículos 14 y 142 de esta normatividad a los regímenes exceptuados:

"... Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018, radicado interno N° 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez, indicó que las

⁴ "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

⁵ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."

⁶ "ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁷, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios." (Resaltamos)

Esa escala gradual porcentual fue la ordenada en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 al Gobierno Nacional, con el objeto de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Es así como año a año el Gobierno Nacional expide los decretos correspondientes, a través de los cuales fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, teniendo en cuenta que al convocante se le reconoció la asignación de retiro en el año 2013, se traen a colación los decretos proferidos desde esa fecha y hasta el año 2020:

Año	Decreto	Incremento salarial
2013	Decreto 1017 de 2013	3,44%
2014	Decreto 187 de 2014	2,94%
2015	Decreto 1028 de 2015	4,66%
2016	Decreto 214 de 2016	7.77%
2017	Decreto 984 de 2017	6.75%
2018	Decreto 324 de 2018	5.09%
2019	Decreto 1002 de 2019	4.50%
2020	Decreto 318 de 2020	5.12%

Así que, con base en el principio de oscilación, las partidas computables de la asignación de retiro se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento del retiro, por ende, ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

⁷ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro aportada por la entidad convocada (archivo 007), se tiene que dicha prestación fue liquidada con las siguientes partidas computables:

PARTIDA	PROCENTAJE	VALOR
Prima retorno experiencia	3%	53.945
Prima de navidad	0	201.252
Prima de servicios	0	78.927
Prima de vacaciones	0	82.216
Subsidio de alimentación	0	42.144

Ahora, según reporte histórico de bases y partidas del señor Daniel Antonio Agudelo Roman, las mencionadas partidas básicas se mantuvieron constantes desde el año 2013 y hasta el año 2019.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio aplicación a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y encontró que la diferencia entre lo pagado y lo que en realidad debía cancelarse en favor del señor Pájaro Alvarado era lo siguiente:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	ASIGNACION BASICA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2013	1.786.675	3,44%	1.797.391	10.716
2014	1.830.046	2,94%	1.850.235	20.189
2015	1.900.810	4,66%	1.936.457	35.647
2016	2.024.300	7.77%	2.086.919	62.619
2017	2.139.915	6.75%	2.227.787	87.872
2018	2.232.981	5.09%	2.341.182	108.201
2019	2.333.465	4.50%	2.446.536	113.071
2020	2.571.801	5.12%	2.571.801	0

Finalmente, la entidad emitió la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, y calculó la suma a pagar de \$4.131.917 (cuatro millones ciento treinta y un mil novecientos diecisiete pesos), teniendo en cuenta la diferencia entre lo no cancelado por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2017 y el 24 de enero de 2020.

Verificó que la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó el 24 de enero de 2020, por lo que aplicó la prescripción de las diferencias prestacionales que se causaron hasta el 24 de enero de 2017; encontrando precedente el pago del reajuste desde el 24 de enero de 2017 a 24 de enero de 2020.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación N° 057, en audiencia celebrada el 04 de agosto de 2020 ante la señora Procuradora 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor del señor DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.920.352 la suma de \$4.131.917 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS)

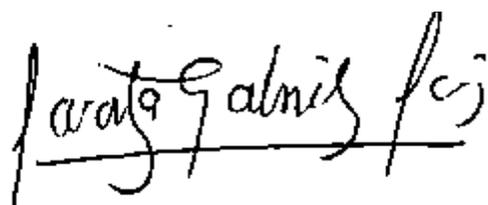
SEGUNDO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00095-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

**be530f0b107d3806dc8a4765eaca74a0ea8b8689e79959f0e469df
824daa0e8a**

Documento generado en 04/12/2020 11:51:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1326

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00147-00
CONVOCANTE: FABIO PRADO HURTADO
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL.
**CONVOCADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FNPSM**

Revisados los anexos del trámite conciliatorio de la referencia, que por reparto correspondió a este Despacho, se advierte que al expediente no se aportó certificado en donde conste la asignación básica de la convocante para el año 2018, razón por la cual y tratando el asunto sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías parciales, se requerirá lo dicho a la parte convocante.

En el mismo sentido, no se encuentra el acta del concepto del comité de conciliación de la entidad que contenga los parámetros de la propuesta presentada respecto al señor Fabio Prado Hurtado, sino que se aportó el acta N° 043 del 9 de julio de 2019, mediante la cual se analizaron los casos de los señores Hernán Lozano Triana y Juan Carlos Bernal Suarez.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la parte convocante para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar al proceso de la referencia el certificado en donde conste la asignación básica para el año 2018 devengada por el señor FABIO PRADO HURTADO, así como el acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad que contenga los parámetros de la propuesta presentada respecto al señor Fabio Prado Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3633c7d75304cf0902e4caf3bedd31b4350decbe95b2d30d9c215
bb8393bcc28**

Documento generado en 04/12/2020 03:51:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00086-00
Demandante: LUIS DELFIN JURADO OLIVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Auto No. 1323

Pasa el expediente a Despacho para realizar una aclaración de la Sentencia No. 153 de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se decidió de fondo el asunto de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el numeral 1.6. Alegatos de conclusión, el Despacho señaló por error involuntario que el Ministerio Público presentó concepto por fuera del término concedido.

No obstante, se advierte que el término de alegatos en el presente asunto corrió entre el 13 y 27 de noviembre del presente año en razón a que el pasado 16 de noviembre fue día festivo, por tanto, se verifica que el mencionado concepto allegado el día 27 de noviembre fue presentado oportunamente.

En ese orden, se adicionará la sentencia mencionada con el propósito de incluir el concepto de fondo brindado por el Ministerio Público, en el cual se expone una tesis similar a la desarrollada por el Despacho para fallar el fondo del asunto, según se indica a continuación:

Con sustento en pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, considera el Ministerio público que el reajuste de la mesada pensional consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no desconoce derechos adquiridos en materia pensional, pues indica que sólo en los eventos en que los pensionados tengan una asignación igual al salario mínimo mensual vigente, es procedente reajustar la pensión en el porcentaje en el que se incremente el salario mínimo, salvo que el índice

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00086-00
Demandante: LUIS DELFIN JURADO OLIVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior sea superior al incremento del salario mínimo.

Que en el caso concreto la pensión le fue reconocida al demandante a partir del año 2003 y en un valor superior al salario mínimo mensual de ese año, por lo tanto, concluye que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el reajuste pensional debía realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Respecto a los aportes a salud en pensiones, expone que en vigencia de la ley 91 de 1989, los docentes que gozaban de una pensión de jubilación debían cotizar al régimen contributivo de salud el 5% del salario base de cotización, situación que varió con la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, la cual estableció en su artículo 81 inciso 4, que el descuento de las mesadas pensionales de los docentes oficiales causadas a partir de dicha fecha, corresponde al porcentaje del régimen general establecido en la ley 100 de 1993, que en el artículo 204 previó una cotización máxima al Sistema General de Seguridad Social de Salud del 12%, porcentaje que fue aumentado posteriormente al 12,5% en el artículo 10 de la ley 1122 de 2007 y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el porcentaje del 12%. En virtud de lo anterior, considera que no es procedente la pretensión invocada por el demandante respecto a la adecuación del porcentaje descontado por aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

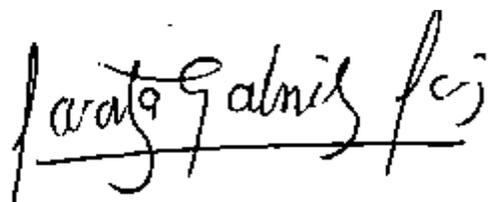
PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.6. Alegatos de conclusión de la Sentencia No. 153 de 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el Señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, rindió oportunamente concepto de fondo en el asunto de la referencia, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, en los correos electrónicos habilitados para fin en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia complementaria, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00086-00
Demandante: LUIS DELFIN JURADO OLIVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdcdb7526b69ccd6a34a0a96a4c4455ae904712b1eef488face40e
dbe7973f9f**

Documento generado en 04/12/2020 09:50:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**